

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Verbal No. 2019-03918-01
Demandante: JOSE ISMAEL GUIO AVIL
Demandado: BANCO DAVIVIENDA S.A.

Sería del caso proceder con la admisión de la apelación interpuesta contra la sentencia proferida el 14 de enero de 2021 por la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, pero se advierte que en los documentos y archivos suministrados por dicha entidad no reposa el escrito de alzada, para lo cual, por secretaría se procederá con el requerimiento respectivo.

Igualmente, se verificará si el video de la grabación de la audiencia pudo obtenerse en el momento en que fue desarrollada, pues el archivo que reposa en el expediente únicamente da cuenta del audio.

Notifíquese y cúmplase,

(1)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 29 de septiembre de 2021
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 153

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3da1f28d76d11831c907b5d5f735e90511e604dcdbdda8e2e2b2336dd3a47e89

Documento generado en 28/09/2021 02:24:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: Restitución 2015–00139
 Demandante: Banco Davivienda S.A.
 Demandado: Jesús Cano Sánchez

En atención al escrito que presentó la apoderada de la parte demandante a folios 241 y 242, en el cual informó que el inmueble objeto de la litis se restituyó al BANCO DAVIVIENDA y pide el archivo definitivo de las presentes diligencias, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso de restitución debido a que se entregó el bien objeto de la litis.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente.

Notifíquese,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Bogotá D.C., <u>29 de septiembre de 2021</u> Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha. No. <u>153</u>

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

89f19376bba332c2bde190c96d5d9311a7bbcf2ec8ea517fe3b099e1aea006

Documento generado en 28/09/2021 04:25:17 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Verbal No. 2019-00442
Demandante: Jairo Anselmo Sierra y Otros.
Demandado: Juan Carlos Guevara González y Otros.

Se incorpora el memorial que antecede, allegado por el apoderado de la parte demandante, a través del cual aporta copia del trámite de notificación aviso remitido a los demandados Juan Jairo Munevar Buitrago y Carlos Julio Munevar Buitrado, con resultado positivo de entrega (Pág. 238 a 244). No obstante, el referido trámite no será tenido en cuenta como quiera que se omitiera en los avisos la indicación del nombre completo de las partes y el número del proceso en el primero de aquellos.

Igualmente, se incorporan los escritos firmados por las demandadas María Sorany Giraldo Giraldo y Aracely Gómez Giraldo (Pág. 264 y 267), frente a quienes se obtuvo resultado negativo en la notificación por aviso, en los cuales refieren tener conocimiento de la admisión del presente asunto. Sin embargo, las mismas no podrán ser consideradas como notificada por conducta concluyente, pues hasta el momento no han hecho mención expresa sobre la providencia de la que refieren estar enteradas.

Por lo tanto, la parte demandante deberá efectuar nuevamente y en debida forma la notificación de los demandados acá mencionados.

Notifíquese y cúmplase,

(1)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá D.C., 29 de septiembre de 2021 Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha. No. 153

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ed6ecbac87b39b81ba3171905fa7443b8276e8ff40230f218fd8fd6ce066742f
Documento generado en 28/09/2021 02:22:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo No. 2020-00072
Demandante: Banco de Occidente S.A.
Demandado: Wolf & Wolf LATIN AMÉRICA S.A. en liquidación y Otro.

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas que antecede (Pág. 112) se encuentra ajustada a derecho, se aprueba en los términos del numeral 3° del artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

(1)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá D.C., 29 de septiembre de 2021 Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha. No. 153

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29895ccd03159b6f0e552220e08b52c83d210f5ba127c3786ad9f0d4c3dfc96d**
Documento generado en 28/09/2021 02:25:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EXPROPIACIÓN
DEMANDANTE: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS INVIAS
DEMANDADO: GILDARDO SUAREZ BERNAL Y OTRO
RADICACIÓN: 2020 – 00143 – 00

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede se considera procedente advertir a la memorialista que el auto agregado a folio 255 no corresponde a las presentes diligencias, pues si bien en el encabezado se hace alusión al proceso 2020 – 00143 su contenido corresponde realmente al 2021-00143 y prueba de ello es que lo que se profirió dentro de las presentes diligencias fue el proveído que ordenó obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior y que inadmitió la demandada tal como se observa en el estado 99 del 13 de julio de 2021 del cual se aporta un pantallazo al final de este auto, por tanto debe estarse a lo allí resuelto.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 29 de septiembre de 2021
Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha.

No. 153

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 018 CIVIL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 99

Fecha: 13/07/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100131 03 018 2019 00384	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	COOPERATIVA	Auto ordena entregar títulos DISPONE ENTREGA DINEROS POR EL MONTO DE LA LIQUIDACIÓN APROBADA	12/07/2021	
1100131 03 018 2019 00630	Verbal	JOSE ARTURO VELASCO	LUIS ALFREDO SANTANA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Fija fecha para audiencia prevista arts. 372 y 373 C.G.P. SEPTIEMBRE 2 DE 2021 HORA 9:30 A.M. CONCRETA PRUEBAS QUE SE RECALDARAN Y TENDRAN EN CUENTA AL MOMENTO DE DECISION FINAL	12/07/2021	
1100131 03 018 2020 00142	Verbal	BANCO DAVIVIENDA S. A.	GLORIA ASTRID OLMO MACIAS	Auto resuelve retro demanda DISPONE RETIRO DEMANDAS ART. 92 C.G.P. FIJAR FECHA PARA ENTREGA DE LA MISMA	12/07/2021	
1100131 03 018 2020 00143	Expropiación	INVIAS	RUBIEL NAVARRO RODRIGUEZ	Auto obedece y cumple OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR	12/07/2021	
1100131 03 018 2020 00143	Expropiación	INVIAS	RUBIEL NAVARRO RODRIGUEZ	Auto inadmite demanda INADMITE DEMANDA, FIJA TERMINO PARA SUBSANAR	12/07/2021	
1100131 03 018 2020 00248	Acción Popular	LIBARDO MELO VEGA	AROMAS Y SABORES TECNICOS DE COLOMBIA SA	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA, OFICIAR ENTIDADES	12/07/2021	
1100131 03 018 2020 00248	Acción Popular	LIBARDO MELO VEGA	AROMAS Y SABORES TECNICOS DE COLOMBIA SA	Auto niega medidas cautelares NIEGA MEDIDAS CAUTELARES FORMULADAS POR EL ACTOR	12/07/2021	
1100131 03 018 2020 00349	Ejecutivo Singular	ENKA DE COLOMBIA S.A.	RR PLANETA AZUL S. A. S.	Auto resuelve Solicitud OBRA EN AUTO COMUNICACION SECUESTRE Y SE LE HACEN ADVERTENCIAS SOBRE TRAMITE DILIGENCIA. SE LE ASOLVERTE AL MEMORIALISTA QUE MEDIDAS YA FUERON DERETADAS ESTASR AUTO DE 15 DE ENERO DE 2021	12/07/2021	
1100131 03 018 2020 00400	Verbal	NESTOR EDUARDO ARIZA ACOSTA	COMPANIA FINANCIERA INTERNACIONAL S.A. COMPANIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL	Auto inadmite demanda INADMITE DEMANDA, FIJA TERMINO PARA SUBSANAR	12/07/2021	
1100131 03 018 2021 00191	Especial De Perfección	MARIA EUGENIA MURCIA RODRIGUEZ	CAMPO ANIBAL MURCIA RODRIGUEZ	Auto inadmite demanda INADMITE DEMANDA, FIJA TERMINO PARA SUBSANAR	12/07/2021	

ESTADO No. 99

Fecha: 13/07/2021

Página: 2

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100131 03 018 2021 00195	Verbal	LUZ MARINA ENCISO GIL	LAZARO GERARDO VELASQUEZ ALVAREZ	Auto rechaza demanda RECHAZA DEMANDA POR FALTA DE COMPETENCIA, ENVIAR JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTA	12/07/2021	
1100131 03 018 2021 00197	Ejecutivo Singular	BANCO COOMEVA S.A.	PROBELCO SAS	Auto inadmite demanda INADMITE DEMANDA, FIJA TERMINO PARA SUBSANAR	12/07/2021	
1100131 03 018 2021 00199	Ejecutivo Singular	HENRY ONEL CABALLERO PLAZAS	AMAZONICO CORP SAS	Auto inadmite demanda INADMITE DEMANDA, FIJA TERMINO PARA SUBSANAR, RECONCE PERSONERIA.	12/07/2021	
1100131 03 018 2021 00208	Acción Popular	AUGUSTO BECERRA LARGO	BANCOLOMBIA	Auto inadmite demanda INADMITE DEMANDA FIJA TERMINO PARA SUBSANAR	12/07/2021	
1100131 03 018 2021 00212	Acción Popular	SEBASTIAN COLORADO	BANCO DAVIVIENDA	Auto inadmite demanda INADMITE DEMANDA FIJA TERMINO PASRA SUBSANAR	12/07/2021	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 13/07/2021 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

SECRETARIO

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e33c861d4cbbd357998fbf7c43527e7ef79a37ac2133b771ace9673029546d48

Documento generado en 28/09/2021 04:22:35 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Verbal No. 2020-00400
Demandante: NESTOR EDUARDO ARIZA ACOSTA
Demandado: BANCOLDEX S.A. y Otro.
Asunto: Rechaza Demanda
Proveído: Interlocutorio No.501

Revisadas las presentes diligencias, se observa que mediante auto de fecha 12 de julio de 2021, se inadmitió la demanda de la referencia para que la parte actora subsanara las falencias allí advertidas.

Sin embargo, pese a que fue aportado en tiempo escrito de subsanación, no se dio completo cumplimiento a lo dispuesto en la deprecada providencia, conforme pasa a exponerse. Requirió el Juzgado la adecuación del extremo pasivo y de la demanda en lo que respecta a la sociedad Internacional Compañía de Financiamiento S.A. como quiera que la misma ya no cuenta con capacidad para ser parte, frente a lo cual la actora decidió excluir a la referida sociedad como parte demandada, no obstante, las pretensiones del libelo inicial continuaron implicando declaraciones en su contra.

Por lo tanto, se dará aplicación a lo consagrado en el inciso 4° del artículo 90 del C.G.P. En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER los documentos base de la acción, previa desanotación en el sistema de gestión judicial.

Notifíquese,

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

Código de verificación:

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 29 de septiembre de 2021
Notificado el auto anterior por anotación en estado de
la fecha.

No. 153

a04aac7dfb74d359f90a0e0c7af2cd531ec2202dfeacb95d9421ae1cd8bb0d4
Documento generado en 28/09/2021 02:26:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
2364/12

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO:	LUIS ABRAHAM BERNAL MIRANDA
RADICACIÓN:	2020 – 00445 – 00
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO
PROVEÍDO:	INTERLOCUTORIO N°509

Como quiera que la anterior demanda se presentó en debida forma, reúne las exigencias legales y los títulos prestan mérito ejecutivo, con base en los artículos 422 y 430 del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE

LIBRAR mandamiento ejecutivo de cobro de sumas de dinero de mayor a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra LUIS ABRAHAM BERNAL MIRANDA por las siguientes sumas de dinero:

- 1) Pagare N°379561102092826:
 - 1.1) \$18.305.012,00 que corresponde al saldo de capital contenido en el pagare de la referencia.
 - 1.2) Por los intereses de mora de la suma mencionada en el numeral anterior liquidados desde el 19 de marzo de 2020 y hasta que se verifique su pago a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
 - 1.3) \$810.668,00 que corresponde a los intereses de plazo liquidados hasta el 18 de marzo de 2020 conforme se estipulo en el pagare antes referenciado.

2) Pagare N°5288840066835720:

- 2.1) \$23.384.257,00 que corresponde al saldo de capital contenido en el pagare de la referencia.
- 2.2) Por los intereses de mora de la suma mencionada en el numeral anterior liquidados desde el 19 de marzo de 2020 y hasta que se verifique su pago a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 2.3) \$1.626.062,00 que corresponde a los intereses de plazo liquidados hasta el 18 de marzo de 2020 conforme se estipulo en el pagare antes referenciado.

3) Pagare N°5536628084439694:

- 3.1) \$52.551.526,00 que corresponde al saldo de capital contenido en el pagare de la referencia.
- 3.2) Por los intereses de mora de la suma mencionada en el numeral anterior liquidados desde el 19 de marzo de 2020 y hasta que se verifique su pago a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 3.3) \$4.535.920,00 que corresponde a los intereses de plazo liquidados hasta el 18 de marzo de 2020 conforme se estipulo en el pagare antes referenciado.

4) Pagare N°4625538594:

- 4.1) \$75.598.417,62 que corresponde al saldo de capital contenido en el pagare de la referencia.
- 4.2) Por los intereses de mora de la suma mencionada en el numeral anterior liquidados desde el 19 de marzo de 2020 y hasta que se verifique su pago a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 4.3) \$8.429.375,82 que corresponde a los intereses de plazo liquidados hasta el 18 de marzo de 2020 conforme se estipulo en el pagare antes referenciado.

5) Pagare N°207419308079:

- 5.1) \$20.530.526,34 que corresponde al saldo de capital contenido en el pagare de la referencia.

5.2) Por los intereses de mora de la suma mencionada en el numeral anterior liquidados desde el 19 de marzo de 2020 y hasta que se verifique su pago a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

5.3) \$1.706.125,55 que corresponde a los intereses de plazo liquidados hasta el 18 de marzo de 2020 conforme se estipulo en el pagare antes referenciado.

Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con el artículo 431 y 432 *ibidem*.

NOTIFICAR esta providencia a la ejecutada en la forma y términos establecidos en el Decreto 806 de 2020.

OFICIAR a la Dirección de Aduanas e Impuestos Nacionales -DIAN- para los fines previstos en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

RECONOCER personería jurídica a la Doctora SANDRA PATRICIA MENDOZA USAQUEN identificada con la cédula de ciudadanía N°52.797.164, portadora de la tarjeta profesional N°139.445 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este asunto como apoderado del banco ejecutante en los términos y para los efectos del poder conferido a folio 1 de esta encuadernación

Obre en autos la autorización que dio la abogada SANDRA PATRICIA MENDOZA USAQUEN visible a folio 23 de esta encuadernación (proceso digitalizado) y ténganse en cuenta para los fines procesales de rigor conforme a las previsiones establecidas en los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971. Los autorizados deberán acreditar en secretaría los requisitos de las normas antes citadas.

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 29 de septiembre de 2021
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 153



Firmado Por:

Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
525d6a4745d1fd6c9bbadaa90a03096b6fa67b07cea4df4309af199f179aef94
Documento generado en 28/09/2021 04:26:59 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO:	LUIS ABRAHAM BERNAL MIRANDA
RADICACIÓN:	2020 – 00445 – 00

Teniendo en cuenta la solicitud efectuada por la apoderada de la parte ejecutante, visible a folio 1 del cuaderno 2 del proceso digitalizado y como quiera que se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 599 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que posea o llegue a poseer el demandado en las cuentas de ahorros, corrientes CDT o en cualquier otro título bancario o financiero en el BANCO AV VILLAS y BANCO DE BOGOTÁ (entidades financieras mencionadas en el escrito de cautelas visible a folio 1 de esta encuadernación). Por secretaría ofíciase. Límite de la medida la suma de \$414.016.500,00.

Hágasele saber a la entidad bancaria, que debe estar atenta a cumplir los límites de inembargabilidad dados a conocer en las Circulares 74 y 75 de 2012 proferidas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Notifíquese,

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Bogotá D.C., <u>29 de septiembre de 2021</u> Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha. No. <u>153</u>

Firmado Por:

**Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bed0959c26a3b0a82e2bee1958d2dff067f6c7e15fb1a07a2ed6a412c16da173
Documento generado en 28/09/2021 04:26:13 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Verbal No. 2021-00140
Demandante: COLOMBIA MINERALES INDUSTRIALES S.A.S
Demandado: JESÚS A OCHOA Y CIA E U EN LIQUIDACIÓN
Proveído: Interlocutorio No.500

Como quiera que la anterior demanda fue subsanada en debida forma, reúne las exigencias legales y formales el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL instaurada por COLOMBIA MINERALES INDUSTRIALES S.A.S contra JESÚS A OCHOA Y CIA E U EN LIQUIDACIÓN.

SEGUNDO: TRAMITAR el presente asunto mediante el procedimiento verbal de mayor cuantía. Art. 368 del C.G.P.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos por el término legal de 20 días, al extremo demandado. Art. 369 ibídem.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada en la forma establecida por los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: Reconocer personería al Dr. PEDRO ALBERTHO PÉREZ DURÁN, como apoderado del extremo demandante, en los términos y para los fines del mandato conferido.

SEXTO: Aclárese la medida cautelar solicitada, indicándose con precisión el folio del cual se pretende el embargo y apórtese copia reciente del mismo.

Notifíquese,

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,
Este documento fue generado con firma electrónica y
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
Código de verificación:

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 29 de septiembre de 2021
Notificado el auto anterior por anotación en estado de
la fecha.

No. 153

cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
2364/12

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

F1.309

Bogotá, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EXPROPIACIÓN
DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI
DEMANDADO: CLAUDIA PATRICIA ROMERO CLAVIJO
RADICACIÓN: 2021 – 00143 – 00

Dado que por un error involuntario en el encabezado del auto emitido el 31 de agosto de 2021 se indicó como referencia el proceso 2020 – 00143 cuando ha debido ser el que se menciona en este proveído, se dispone tener en cuenta este y no el que erradamente se anotó en proveído anterior.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Edilma Cardona
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Bogotá D.C., <u>29 de septiembre de 2021</u> Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha. No. <u>153</u>
--

Pino

Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cbf5a8c6a35d9d77a528f12d4299a385d2f33f7a187443d071ca42f169a4668d
Documento generado en 28/09/2021 04:21:39 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado: CLAUDIO GONZALEZ SOSA
Radicación: 2021-00178
Asunto: Mandamiento de Pago
Proveído: Interlocutorio No.499

Como quiera que la presente demanda fue subsanada en debida forma, reúne las exigencias legales y el título presta mérito ejecutivo, con base en los artículos 422 y 430 del C.G.P., el juzgado

RESUELVE:

1) LIBRAR mandamiento ejecutivo de mayor cuantía a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra CLAUDIO GONZALEZ SOSA, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) \$42.735.910,18 M/cte., por concepto de capital insoluto de la obligación No. 4385533999 representada en el pagaré **No. 4385533999 – 207419301180 – 4010860074520732 – 4831610047064012 - 5288840007340061**, suscrito el 22 de enero de 2019.

1.1.1) Por los intereses de mora sobre la anterior obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 09 de marzo de 2021 hasta que se verifique su pago.

1.1.2) Por la suma de \$8.391.185,75 M/cte por concepto de intereses de plazo, señalados y discriminados en las pretensiones de la demanda y contenidos en el documento (pagaré) base de la presente ejecución.

1.1.3) Por la suma de \$1.123.133,88M/cte correspondiente a otros conceptos, señalado en las pretensiones de la demanda y contenido en el documento (pagaré) base de la presente ejecución.

1.2) \$57.084.397,85 M/cte., por concepto de capital insoluto de la obligación No. 207419301180 representada en el pagaré **No. 4385533999 – 207419301180 – 4010860074520732 – 4831610047064012 - 5288840007340061**, suscrito el 22 de enero de 2021.

1.2.1) Por los intereses de mora sobre la anterior obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 09 de marzo de 2021 hasta que se verifique su pago.

1.2.2) Por la suma de \$10.151.661,46 M/cte por concepto de intereses de plazo, señalados y discriminados en las pretensiones de la demanda y contenidos en el documento (pagaré) base de la presente ejecución.

1.2.3) Por la suma de \$1.308.958,01 M/cte correspondiente a otros conceptos, señalado en las pretensiones de la demanda y contenido en el documento (pagaré) base de la presente ejecución.

1.3) \$18.610.729 M/cte., por concepto de capital insoluto de la obligación No. 4010860074520732 representada en el pagaré **No. 4385533999 – 207419301180 – 4010860074520732 – 4831610047064012 - 5288840007340061**, suscrito el 22 de enero de 2021.

1.3.1) Por los intereses de mora sobre la anterior obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 09 de marzo de 2021 hasta que se verifique su pago.

1.3.2) Por la suma de \$1.947.749 M/cte por concepto de intereses de plazo, señalados y discriminados en las pretensiones de la demanda y contenidos en el documento (pagaré) base de la presente ejecución.

1.3.3) Por la suma de \$136.690 M/cte correspondiente a otros conceptos, señalado en las pretensiones de la demanda y contenido en el documento (pagaré) base de la presente ejecución.

1.4) \$16.931.534 M/cte., por concepto de capital insoluto de la obligación No. 4831610047064012 representada en el pagaré **No. 4385533999 – 207419301180 – 4010860074520732 – 4831610047064012 - 5288840007340061**, suscrito el 22 de enero de 2021.

1.4.1) Por los intereses de mora sobre la anterior obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 09 de marzo de 2021 hasta que se verifique su pago.

1.4.2) Por la suma de \$1.926.448 M/cte por concepto de intereses de plazo, señalados y discriminados en las pretensiones de la demanda y contenidos en el documento (pagaré) base de la presente ejecución.

1.4.3) Por la suma de \$12.480 M/cte correspondiente a otros conceptos, señalado en las pretensiones de la demanda y contenido en el documento (pagaré) base de la presente ejecución.

1.5) \$9.779.507 M/cte., por concepto de capital insoluto de la obligación No. 5288840007340061 representada en el pagaré **No. 4385533999 – 207419301180 – 4010860074520732 – 4831610047064012 - 5288840007340061**, suscrito el 22 de enero de 2021.

1.5.1) Por los intereses de mora sobre la anterior obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 09 de marzo de 2021 hasta que se verifique su pago.

1.5.2) Por la suma de \$1.085.208 M/cte por concepto de intereses de plazo, señalados y discriminados en las pretensiones de la demanda y contenidos en el documento (pagaré) base de la presente ejecución.

1.5.3) Por la suma de \$141.310 M/cte correspondiente a otros conceptos, señalado en las pretensiones de la demanda y contenido en el documento (pagaré) base de la presente ejecución.

2) Sobre las costas del proceso, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

3) ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C.G.P.

4) NOTIFICAR esta providencia al extremo ejecutado en la forma y términos establecidos en los arts. 290, 291, 292 y 301 ibidem, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

5) OFICIAR a la Dirección de Aduanas e Impuestos Nacionales -DIAN- para los fines previstos en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

6) RECONOCER personería al Dr. GERMAN JAIMES TABOADA, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del mandato conferido.

Notifíquese y cúmplase,

(2)
2021-00178

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá D.C., 29 de septiembre de 2021 Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha. No. 153

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1f4e41c9ba46b0916f201cad2893f3aa37cf0ce8f56dcdf53d67a5d9e50f3d4e
Documento generado en 28/09/2021 02:27:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo No. 2021-00178
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado: CLAUDIO GONZALEZ SOSA

Previo a disponer lo pertinente frente al decreto de medidas cautelares, apórtese copia del certificado de libertad y tradición sobre el folio de matrícula del que se prende el embargo e indíquese con precisión el nombre del establecimiento de comercio que corresponde a la matrícula mercantil mencionada.

Notifíquese y cúmplase,

(2)
2021-00178

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá D.C., 29 de septiembre de 2021 Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha. No. 153
--

Firmado Por:

**Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f694172008401691263f9624564ef778673c2861afd0b2a1c0cc9d42b4657dd4

Documento generado en 28/09/2021 02:28:49 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
Demandante: Argemiro de Jesús Osorio Acevedo y Otro
Demandado: Armando Ibagué Suárez
Radicación: 2021-00206-00
Asunto: Mandamiento de Pago
Proveído: Interlocutorio No. 498

Como quiera que la presente demanda fue subsanada en debida forma, reúne las exigencias legales y el título presta mérito ejecutivo con base en los artículos 422, 430 del C.G.P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020, el juzgado,

RESUELVE

1) LIBRAR mandamiento ejecutivo para la efectividad de la garantía real de mayor cuantía a favor de ARGEMIRO DE JESÚS OSORIO ACEVEDO contra ARMANDO IBAGUÉ SUÁREZ, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) \$60.000.000,00M/cte., por concepto de capital insoluto de la obligación representada en el pagaré No. **JAAA-01** de fecha 11 de julio de 2016.

1.1.1) Por los intereses de plazo sobre la anterior obligación, liquidados a la tasa del 2% mensual, sin que supere la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 11 de marzo de 2020 hasta el 11 de febrero de 2021.

1.1.2) Por los intereses de mora sobre la anterior obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 12 de febrero de 2021 hasta que se verifique su pago.

2) LIBRAR mandamiento ejecutivo para la efectividad de la garantía real de mayor cuantía a favor de MARÍA DEL REFUGIO TORRES DE CASTILLO contra ARMANDO IBAGUÉ SUÁREZ, por las siguientes sumas de dinero:

2.1) \$55.000.000,00M/cte., por concepto de saldo de capital insoluto de la obligación representada en el pagaré No. **JAAA-01** de fecha 11 de julio de 2016.

2.1.1) Por los intereses de plazo sobre la anterior obligación, liquidados a la tasa del 2% mensual, sin que supere la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 11 de marzo de 2020 hasta el 11 de febrero de 2021.

2.1.2) Por los intereses de mora sobre la anterior obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 12 de febrero de 2021 hasta que se verifique su pago.

2) Sobre la venta en pública subasta, costas procesales y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

3) DECRETAR el embargo y posterior secuestro del inmueble distinguido con folio de matrícula No. 50N-901675. Comuníquese la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, para que proceda a hacer la anotación correspondiente, además de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 468 numeral 2 del C.G.P.

4) ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C.G.P.

5) NOTIFICAR esta providencia al extremo ejecutado en la forma y términos establecidos en los arts. 290, 291, 292 y 301 ibidem, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

6) OFICIAR a la Dirección de Aduanas e Impuestos Nacionales -DIAN- para los fines previstos en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

7) RECONOCER personería al Dr. CARLOS ALBERTO ACEVEDO POVEDA, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

2021-00206

Firmado Por:
Edilma Cardona

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 29 de septiembre de 2021
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 153

Pino

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9664f2679687b08b18d1e4612188e4c290c24e98de48f3fe78f4962664372907
Documento generado en 28/09/2021 02:29:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

FL57



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: EDUARDO GAMBA
DEMANDADOS: FABIOLA BUITRAGO VARGAS Y OTROS.
RADICACIÓN: 2021 – 00295 – 00
ASUNTO: INADMITE DEMANDA
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°508

Sería del caso admitir la presente demanda, pero del estudio previo se establece que a ello no hay lugar, por las siguientes razones:

I. Indique si se celebró conciliación entre las partes y de ser así allegue la documental que pruebe su dicho.

II. Acredítese el envío de la demanda a los demandados que conoce la dirección, conforme lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2021.

III. Aclare porque considera que la cuantía de la demanda sea de \$150.000.000.

IV. Aporte el avalúo catastral correspondiente al año 2021, del bien objeto de la escritura N°468 de 2018.

V. Ahora bien, sin que constituya causal de rechazo de la demanda, deberá indicarse la ciudad de notificación de los testigos.

Sean las anteriores razones, suficientes para inadmitir el trámite de la presente demanda, en consecuencia, el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Bogotá, de conformidad con los artículos 42 y 82 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por lo esbozado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte activa el término de cinco (05) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto, para que subsane las falencias advertidas, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: ARCHÍVESE copia de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Bogotá D.C., <u>29 de septiembre de 2021</u> Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha. No. <u>153</u>

República de Colombia
Rama Judicial


Consejo Superior
de la Judicatura

Comisión Nacional de Disciplina Judicial

**CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS**

LA SUSCRITA SECRETARÍA JUDICIAL
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICA:

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **WILSON ANGEL PEREZ PEREZ** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 19306896 y la tarjeta de abogado (a) No. 321678

Página 1 de 1

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional o los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>

Bogotá, D.C., DADO A LOS VEINTIOCHO (28) DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VENTISIMO (2021)


YIRA LUCIA OLARTE AÑLA
SECRETARÍA JUDICIAL

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1dcd64577772bcaa0ba743367235ad969073fc272d931c415fa7bc1adc8d6bb3

Documento generado en 28/09/2021 04:23:55 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Bogotá, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: VERBAL (PERTENENCIA)
DEMANDANTE: IRMA MENDOZA DE RAMÍREZ
DEMANDADOS: DANIEL EDUARDO MAHECHA Y OTROS
RADICACIÓN: 2021 – 00303 – 00
ASUNTO: INADMITE DEMANDA
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°510

Sería del caso admitir la presente demanda, pero del estudio previo se establece que a ello no hay lugar, por las siguientes razones:

I. Allegue el certificado especial para pertenencia expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos con vigencia máxima de 30 días. Lo anterior porque el que obra a folio 11 es de hace más de un año.

II. Recuerde que la demanda debe dirigirla conforme lo establece el artículo 375 del Código General del Proceso, esto es contra todas las personas que registren derechos sobre el bien a usucapir y quienes aparezcan como acreedores hipotecarios, en consecuencia, teniendo en cuenta los numerales anteriores, de ser necesario realice las modificaciones a que haya lugar a la demanda informando la dirección física y electrónica de los demandados y allegue el poder incluyendo a todas las partes en debida forma. De cumplimiento a lo que establece el Decreto 806 de 2020.

III. En caso que alguna de las personas que aparece como propietaria haya fallecido, indique si cursa o cursó proceso de sucesión de esta y dirija la demanda contra los herederos reconocidos y los demás indeterminados, o sólo contra éstos sino existen aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el curador de la herencia yacente si fuere el caso, si se trata de bienes o deudas sociales (art. 87 C. G. del P.).

De ser el caso y posible allegue la documental que pueda acreditar dicha situación, aporte el respectivo certificado de defunción e indíquese la dirección para notificar a las personas determinadas. Además, allegue el poder que incluya a todos los demandados.

Tenga en cuenta que debe dar cumplimiento a lo que establece el Decreto 806 de 2020.

IV. Aclare por qué asegura que la cuantía es mayor si ello no está demostrado dentro del expediente, por tanto, teniendo en cuenta lo que indique aporte las pruebas que considere procedentes y acredite su dicho.

V. Allegue las documentales que no se anexaron al libelo y se mencionaron en el acápite de pruebas.

VI. Ahora bien, sin que constituya causal de rechazo de la demanda, deberá indicarse el número de teléfono y celular de las partes y la identificación de los testigos.

Sean las anteriores razones, suficientes para inadmitir el trámite de la presente demanda, en consecuencia, el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Bogotá, de conformidad con los artículos 42 y 82 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por lo esbozado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte activa el término de cinco (05) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto, para que subsane las falencias advertidas, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: ARCHÍVESE copia de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Bogotá D.C., <u>29 de septiembre de 2021</u> Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha. No. <u>153</u>

República de Colombia
Rama Judicial



Consejo Superior
de la Judicatura

Comisión Nacional de Disciplina Judicial

**CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS**

LA SUSCRITA SECRETARÍA JUDICIAL
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO NÚM. 888887

CERTIFICA:

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **MARIA EDDY RAMÍREZ TIQUE** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 20620211 y la tarjeta de abogado (a) No. 125657

Página 1 de 1

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional o los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>

Bogotá, D.C., DADO A LOS VEINTIDOS (22) DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VENTIDOS (2021)

YIRA LUCÍA OLARTE ÁVILA
SECRETARÍA JUDICIAL

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cdf415fd579bca5e1da6defad91b424a948c285cf59f41da30e252da456fcb14

Documento generado en 28/09/2021 04:20:33 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>